

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1201/2021

ACTOR: ALDO DOMÍNGUEZ ROMERO

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y
OTRAS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS

DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CLETO

TREJO

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Esta Sala Regional, en sesión privada de esta fecha, acuerda requerir al actor para que, de ser el caso, ratifique su voluntad de demandar a través de las opciones siguientes: a) Presentar demanda con firma autógrafa en la Oficialía de Partes de la Sala Regional; b) Acudir personalmente a la Sala Regional; c) Vía videoconferencia o bien, d) Enviar la demanda original, con firmas autógrafas a través de paquetería; con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, parte actora y/o promovente

Aldo Domínguez Romero

Autoridad responsable o Instituto local

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Candidatura

Candidatura de MORENA a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, para el proceso electoral local 2020-2021

CEN o Comité Ejecutivo Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Comisión de Elecciones Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto local Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano o ciudadana

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Reglamento Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Resolución impugnada La resolución ITE-CG-188/2021 emitida por el

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido MORENA, para el proceso electoral local, ordinario 2020-2021, reservada mediante

resolución ITE-CG-154/2021

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral en Tlaxcala. Mediante acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Tlaxcala.

II. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de





candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías, para los procesos electorales 2020-2021¹.

III. Solicitud de registro a la Candidatura. A decir de la parte actora el veinte de febrero, se registró como aspirante a la primera regiduría del Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

IV. Registro de candidaturas. El cinco de mayo, el Consejo General del Instituto local aprobó la resolución impugnada, por la que se pronunció respecto al registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el partido político MORENA.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. A fin de controvertir la resolución impugnada y diversas irregularidades y omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Elecciones, el ocho de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a través de la cuenta de correo electrónico del Instituto local.

2. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de diez de mayo se ordenó integrar

¹ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de internet oficial de MORENA, en la dirección: https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021.

el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1201/2021** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución, mismo que fue radicado el inmediato día doce.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho y ostentándose como aspirante a la Candidatura a fin de controvertir, la resolución del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y diversas irregularidades y omisiones que atribuye al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Elecciones, en relación con el respectivo procedimiento de designación y registro; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo primero, 80, párrafo primero inciso f) y g) y 83 párrafo primero inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta

4



cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera.²

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento,³ dado que tiene como objeto la revisión de uno de los requisitos de procedencia de la demanda, ya que, al haber sido presentada por medios electrónicos ante el Instituto local, carece de firma autógrafa.

Por lo que se debe constatar la autenticidad de la voluntad de la parte actora, a fin de estar en condiciones de resolver la inconformidad que plantea, lo cual implica una modificación en la instrucción ordinaria del juicio de la ciudadanía en que se actúa, ya que la decisión que al efecto se tome se aparta de las facultades del Magistrado instructor, toda vez que no es una cuestión ordinaria en la substanciación del presente juicio y puede trascender al sentido de la resolución que en su momento emita esta Sala Regional, por lo que es necesaria su actuación en Pleno.

TERCERO. Presentación de la demanda de la parte actora a través de correo electrónico.

I. Decisión.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en: Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 594.

La parte actora presentó su escrito de demanda ante el Instituto local, vía electrónica, a través de la cuenta de correo institucional secretaria@itetlax.org.mx, habilitada como Oficialía de Partes de esa autoridad administrativa, tal y como lo precisa al rendir su informe circunstanciado y en el oficio por el cual fueron remitidas las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional, en el cual se precisa que es una impresión del medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud del actor, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad⁴, como medida extraordinaria se requiere al actor para que ratifique, de ser el caso, su voluntad de demandar, con la finalidad de corroborar la autoría y su intención de presentar su demanda.

Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 1, 4⁵ y 17 de la Constitución Federal, 199 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento y de los Acuerdos de la Sala Superior 4/2020, 6/2020 y 8/2020.

Lo que podrá realizar a través de las siguientes modalidades:

i) Presentando su demanda con firma autógrafa en la

_

⁴ Que, entre otras finalidades, está el tener certeza de que la parte actora, en efecto, presentó la demanda promovida.

⁵ Que, en esencia, protege el derecho a la salud de las personas. El cual, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de tener una protección en su dimensión individual y colectiva, es una obligación que el Estado debe cumplir. Por lo que, en este caso, los órganos jurisdiccionales, en términos de los preceptos 1 y 4 de la Constitución Federal, tienen el deber de dicha protección al estar, en la actualidad, en una situación de contingencia sanitaria, lo que conlleva a que se tomen medidas adecuadas y razonables para proteger el derecho a la salud de las personas involucradas en un procedimiento jurisdiccional y también el derecho a la vida. Sirviendo como apoyo la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro sesenta y tres, febrero de dos mil diecinueve, Tomo I, página cuatrocientos ochenta y seis.



Oficialía de Partes de la Sala Regional;

- ii) Acudiendo personalmente a la Sala Regional;
- iii) Por videoconferencia; o,
- iv) A través de la remisión de la demanda con firma autógrafa por paquetería.

II. Justificación.

Para explicar el requerimiento y modo de desahogo, este órgano jurisdiccional considera que de acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueve el medio de impugnación y que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada de plano**.

Incluso, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2019 de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"6 estableció que la finalidad de los avisos a través de correo electrónico institucional radica en que las autoridades iurisdiccionales tengan inmediato conocimiento presentación de demandas, en aras de una modernización tecnológica.

Por tanto, conforme a dicho criterio jurisprudencial, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para recibir los avisos de interposición de los medios

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de defensa, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin; por lo que debe desecharse la demanda.

Tales precisiones normativas y jurisprudenciales parten de situaciones ordinarias, esto es, de que el requisito mencionado no es una carga que pueda poner en peligro la salud del promovente, es decir, que no es un elemento desmedido exigir la presentación por escrito y con firma autógrafa de la demanda, otorgando, a la vez certeza de la autoría y voluntad de quienes presenten un medio de impugnación que sea recibida a través de dichos medios.

Circunstancias que implican que, en un caso normal, cualquier persona que desee presentar una demanda, está en posibilidad de trasladarse a las oficinas de las autoridades que, de acuerdo con cada ley, se determine para la presentación de las demandas. Por lo que, bajo esa lógica, el requisito de firma autógrafa, en situaciones convencionales, es un elemento de los denominados insubsanables y por esa razón, de no contener ese requisito, procede el desechamiento de plano de la demanda, esto es, no existe posibilidad de requerir.

Ante tal escenario de hecho y de derecho es que, por ejemplo, en los asuntos que dieron vida a la jurisprudencia citada, la Sala Superior estimó que la presentación por correo electrónico de una demanda no eximía a la parte actora de promover su escrito con los requisitos de ley, es decir, por escrito y con firma autógrafa.

No obstante, en el caso concreto, las situaciones ordinarias



descritas no se actualizan y por ello, no resulta aplicable la jurisprudencia citada ni la consecuencia prevista en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Ello es así en virtud de que a la fecha en que se presentó la demanda del actor mediante las plataformas electrónicas del Tribunal local y en la que se dicta el presente acuerdo, el país atraviesa una contingencia sanitaria, originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De ahí que si bien, de manera ordinaria la posibilidad de cumplir con lo exigido por la normatividad electoral y por la jurisprudencia, no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas, como ya se expresó, en el caso, existen situaciones extraordinarias que impactan directamente en la posibilidad de la parte actora para dar cumplimiento puntual a los requisitos exigidos por la ley.

Lo anterior pues como ya se indicó, en dos mil diecinueve se identificó un nuevo coronavirus como la causa de un brote de enfermedades que aparentemente se originó en China. Este virus ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV2). La enfermedad que causa se llama enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19).⁷

Derivado de ello, México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a

⁷ "Enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19)", *Mayo Clinic, Foundation for Medical Education and Research*, https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963.

algunas regiones.8

En ese sentido, las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las y los servidores públicos que laboran en ellas, así como la ciudadanía en general.

En este contexto, este Tribunal Electoral, en un inicio decretó la suspensión de actividades presenciales y la suspensión de plazos para la tramitación de juicios laborales.⁹

Posteriormente, estableció medidas para la resolución no presencial de asuntos de urgente resolución, como la discusión a través de correo electrónico.¹⁰

Actualmente, se celebran sesiones públicas de forma virtual, asimismo, se ha implementado el uso de la firma electrónica certificada en los acuerdos y resoluciones que se dicten por las Salas que integran dicho órgano jurisdiccional.¹¹

⁻

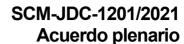
⁸ Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". [Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. enero de 2009. página 2470].

y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470].

⁹ "Acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta institución y personas que acudan a sus instalaciones."

Acuerdo General de la Sala Superior número 2/2020 [publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020].

¹¹ Acuerdos Generales de la Sala Superior números 3/2020 [publicado el nueve de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591422&fecha=09/04/2020] [publicado el veintidós de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, consultable





Por lo que, como puede apreciarse, derivado del contexto extraordinario, las instituciones públicas han tenido que adoptar diversas medidas en las que necesitan hacer uso de las tecnologías de la información, plataformas virtuales y mecanismos para brindar certeza que no impliquen un trato directo entre las personas, que pudiera representar un riesgo para su salud.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto local, entre otras medidas, emitió el Acuerdo ITE-CG 23/2020 en el que actualizó las medidas con las que cuenta con motivo de la pandemia por la enfermedad conocida como COVID-19, para el regreso de actividades presenciales del Instituto local, salvaguardando la salud de sus servidoras y servidores públicos y de las y los visitantes a sus instalaciones. Entre ellas, estableció la habilitación del correo institucional de la Secretaría Ejecutiva secretaria@itetlax.org.mx como Oficialía de Partes para la recepción de documentos.

Así, se estableció que continuaría la recepción de documentos a través del correo electrónico institucional habilitado como Oficialía de Partes y que la documentación recibida sería remitida al área respectiva vía correo institucional para su conocimiento y de estar a su alcance daría la atención correspondiente.

Cuestiones que son relevantes para el asunto que se analiza porque el propio Instituto local reguló un mecanismo electrónico para la recepción de documentación, siendo importante resaltar

en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020] y; 8/2020 [publicado el trece de septiembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020].

que fue el medio utilizado por la parte actora para la presentación de su demanda.

Adicionalmente, al recibir dicha demanda, el Instituto local le dio el trámite precisado en la Ley de Medios y la remitió a esta Sala Regional. Con esa actuación pudo generar expectativas en la parte actora, en el sentido de que la demanda en estudio había sido presentada de manera correcta.

Así, a juicio de esta Sala Regional, si bien el escrito enviado digitalmente por la parte actora no cumple el requisito de la presentación por escrito y firma autógrafa, ello deriva de un caso extraordinario que amerita un tratamiento excepcional; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 4 y 17, de la Constitución, lo conducente es requerir a la parte actora para que, a través de alguna de las opciones antes referidas, ratifique su voluntad de impugnar la sentencia a que se refiere el escrito de demanda remitido vía correo electrónico.

Opciones que tienen como finalidad que el promovente, de acuerdo con su situación actual, posea alternativas que no obstaculicen el acceso a la justicia y que, además, proteja el derecho a la salud de éste y también de las personas servidoras públicas.

Siendo importante explicar, de forma particular, la alternativa de ratificación vía remota.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la alternativa por videoconferencia, como medida especial y extraordinaria, se determina con el objetivo de que la parte actora no exponga su salud, se garantice su acceso a la justicia y, a la vez, sea posible que este órgano jurisdiccional identifique plenamente a quien





promueve, además de corroborar su autoría y voluntad de presentar la demanda.

Ello, porque de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, las autoridades están obligadas a proteger el derecho a la salud y a la vida de las personas; por lo que, ante la situación especial de salud a la que se enfrenta el país, es necesario que esta Sala Regional, en cumplimiento a estos mandatos constitucionales y que se replican en diversos Tratados Internacionales, 12 busque alternativas razonables para proteger y garantizar estos derechos de las personas involucradas en los procedimientos jurisdiccionales de su competencia y, a la vez, proteger el derecho al acceso a la justicia y el principio de certeza que busca el requisito de procedencia de la presentación de la demanda por escrito y con firma autógrafa.

Así, la ratificación de su voluntad de demandar a través de la videoconferencia es un medio que además de cobijar el derecho a la salud del actor, así como del personal adscrito a la Sala Regional;¹³ también cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica, respecto a la verificación de la autoría y voluntad en la presentación de la demanda.

En efecto, desde la óptica de esta Sala Regional, la videoconferencia cumple con los elementos necesarios para

¹² Artículos 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humano; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombres.

¹³ Pues, además de evitar el traslado de las personas actoras hasta las instalaciones de la Sala Regional y el peligro que ello podría actualizar a su salud, también evita el contacto físico con otras personas, en este caso, con las servidoras públicas de la Sala Regional.

dejar constancia de que es voluntad del actor la presentación de la demanda, pero, además, que ésta es de su autoría.

Ello en razón de que, a pesar de que la diligencia se realice por vía remota, con ese mecanismo es viable que el promovente, en tiempo real, se muestre en la pantalla y a la vez se identifique con credencial oficial y que dicha situación sea constatada por el secretariado de estudio y cuenta de la Sala Regional, adscrito a la Ponencia del Magistrado instructor, que en términos del artículo 40 del Reglamento, tiene fe pública para verificar, entre otras cuestiones, que los rasgos fisionómicos de las personas que participen en la videoconferencia y sus respectivas credenciales de identificación sean concordantes, así como para dar fe de que las personas que participen en la diligencia virtual, manifiestan su voluntad (o no) de presentar la demanda.

Situación que, de igual forma, de ser la opción elegida por la parte actora, será plasmada en un acta digital que firmará la persona servidora pública que dé fe de lo acontecido a través de la videoconferencia y que será agregada al expediente respectivo.

De ahí que, como se ha expuesto, la vía remota como mecanismo excepcional y extraordinario para la ratificación, de ser el caso, de la voluntad de demandar, cuenta con los parámetros necesarios y razonablemente adecuados para otorgar certeza y seguridad jurídica del motivo de la diligencia, es decir, de cerciorarse de la autoría e intención de la parte actora en la presentación de la demanda.

En consecuencia, esta Sala estima que la medida de ratificación de la voluntad del actor de demandar vía remota, como opción para verificar su autoría y voluntad en la presentación de la





demanda (como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios), es coherente con el derecho de la parte actora a la salud, a la vida, al acceso a la justicia y a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben permear en los procedimientos jurisdiccionales.

Pues a partir de la emergencia sanitaria, se ha mostrado la necesidad de adoptar medidas alternativas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y, por otro, acatar las reglas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información.

En consecuencia, la implementación como medida extraordinaria de la videoconferencia para la ratificación de la voluntad del actor de demandar, garantiza los principios de seguridad jurídica y certeza, sin comprometer el derecho a la salud de las personas servidoras públicas y de la parte actora.

Ratificación vía remota que, además, en el contexto de la contingencia sanitaria, se ha validado por la Sala Superior, toda vez que en el SUP-JE-30/2020 al resolver sobre el mecanismo de ratificación de firma de la demanda (por presentación en correo electrónico) a través de video llamada, por parte de un Tribunal electoral local, se expuso que:

-La determinación asumida por la autoridad responsable sobre los mecanismos para ratificación de firmas vía remota, está justificada en el contexto de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

-Las medidas son extraordinarias, excepcionales y temporales, hasta en tanto concluya la emergencia sanitaria. Por lo que, la determinación de llevar a cabo diligencias por video llamadas para ratificar la firma de la demanda, del informe circunstanciado, de las promociones o del escrito de

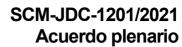
la persona tercera interesada para subsanar la firma autógrafa, constituye una acción para garantizar y tutelar de manera paralela dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y la salud de la población en general.

-La implementación de la autoridad responsable para la ratificación de firmas está plenamente justificada, dado que, ante la mencionada contingencia sanitaria, existe la obligación de flexibilizar ciertos requisitos para garantizar el derecho de acceso a la justicia, situación no cobrará aplicabilidad cuando fenezcan las condiciones específicas de emergencia sanitaria, puesto que, en este momento, regirán las reglas y disposiciones trazadas para un escenario ordinario.

Además de ello, es preciso señalar que en el precedente **SUP-REC-74/2020**, la Sala Superior consideró las circunstancias extraordinarias en que la Sala Regional Xalapa dio cauce a un escrito presentado vía correo electrónico, entre ellas, la contingencia sanitaria; donde acotó que ello no representaba inaplicar o desacatar la jurisprudencia **12/2019**.

Por lo que ante lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional, el requerimiento y modalidades de desahogo encuentran apoyo en los artículos 1, 4, 17 de la Constitución Federal, así como en lo dispuesto en los preceptos 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombres, que en esencia indican que todas las personas tienen derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

Bajo lo relatado es que, esta Sala Regional, como medida excepcional y extraordinaria **requiere** a la parte actora para que





ratifique su voluntad de interponer el escrito de demanda, a través de las opciones siguientes:

-OPCIÓN 1: Puede presentar la demanda original directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional.

-OPCIÓN 2: Puede acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad impugnar la resolución e irregularidades impugnadas.

Al efecto, si opta por esta vía, el actor deberá enviar un correo electrónico a la cuenta <u>cumplimientos.salacm@te.gob.mx</u> señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer una cita; con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono **5553229630** para recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, el actor, debe traer consigo identificación oficial.

Para el cumplimiento de estas opciones, el promovente deberá presentar su demanda, o realizar la ratificación ante la Sala Regional, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de este acuerdo, en el horario comprendido de las diez a las catorce horas.

En ambos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a las personas que acudan, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir pueden tomar las precauciones que estimen pertinentes.

-OPCIÓN 3: El actor puede ratificar, de ser el caso, su voluntad de demandar a través de videoconferencia.

Si se opta por esta vía, el promovente, dentro de los **tres días naturales siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá enviar correo electrónico a <u>cumplimientos.salacm@te.gob.mx</u> señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa y, además, **especificando la plataforma por la que desea que se realice el desahogo**.

En este caso, la Sala Regional determinará si la plataforma elegida por la parte actora resulta adecuada para el desahogo de la ratificación, de ser el caso, de su voluntad de demandar.

Una vez que eso suceda, la Magistratura encargada de la instrucción dictará el acuerdo de trámite en el que fijará fecha de audiencia por videoconferencia, así como las especificaciones necesarias para su desahogo.

-OPCIÓN 4: El actor puede enviar la demanda original, con firmas autógrafas a la Sala Regional, a través de paquetería.

Si se opta por esta vía, la parte actora, dentro de los **tres días naturales siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá enviar **por paquetería**, la demanda original, con firma autógrafa a las instalaciones de esta Sala Regional.

Cabe mencionar que la dirección de la Sala Regional es Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01049 (cero, uno, cero, cuatro, nueve), Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo de tres días naturales, deberá informar por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx que optó por esta vía y deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el





comprobante con que acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes al mismo (guía).

Finalmente, se **apercibe** al promovente que, de no llevar a cabo la ratificación respectiva, mediante alguna de las opciones precisadas, el Pleno de esta Sala Regional **desechará la demanda** por la falta de firma autógrafa. ¹⁴

En ese sentido, con fundamento en los artículos 52 fracción III, así como 53 fracción II del Reglamento, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, una vez transcurrido el plazo otorgado, y en la eventualidad de que no se hubiera recibido documentación o comunicación alguna a través de las vías indicadas, expida la certificación correspondiente y la envíe a la ponencia a cargo del Magistrado instructor, a efecto de que se resuelva lo conducente.

Por lo anterior, el Pleno de esta Sala Regional:

ACUERDA

ÚNICO. Se **requiere** al actor que, bajo los términos expuestos, ratifique, de ser el caso, su voluntad de controvertir la resolución impugnada, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, su demanda será desechada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora¹⁵ y por

_

¹⁴ Criterio asumido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-90/2020, SCM-JDC-100/2020, SCM-JDC-151/2020, SCM-JDC-157/2020, SCM-JDC-173/2020, SCM-JDC-174/2020, SCM-JDC-176/2020, SCM-JDC-183/2020, SCM-JDC-226/2020, SCM-JDC-237/2020 y SCM-JDC-280/2020, entre otros.

¹⁵ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del

estrados a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁷ EN EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EN EL JUICIO SCM-JDC-1201/2021¹⁸

Emito este voto porque no estoy de acuerdo con todas las razones expresadas en el acuerdo plenario, específicamente con la determinación de establecer la vía remota (opción videoconferencia) como una de las opciones para que -de ser el caso- la parte actora ratifique su voluntad de controvertir el Acuerdo impugnado.

Coincido con la mayoría en que es necesario atender la situación de salud que se vive en el país por la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19) y que -en el caso concreto- pudo haber existido confusión en la parte actora que probablemente le hizo considerar viable presentar su demanda por medios electrónicos, por lo que concuerdo en que de manera excepcional, debíamos tomar medidas extraordinarias para garantizar su derecho de acceso a la justicia, permitiéndole que,

Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico que la Parte actora señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, miasmas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la Parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁷ Con la colaboración de Daniel Ávila Santana.

 $^{^{\}rm 18}$ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en el acuerdo del que forma parte.



en caso de que hubiera sido su voluntad controvertir el acuerdo ITE-CG-188/2021 y diversas irregularidades y omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Elecciones, lo manifestara

Sin embargo, no estoy de acuerdo con establecer la videoconferencia como una de las opciones para que -de ser el caso- la parte actora ratifique su voluntad. Explico por qué.

Para justificar su determinación, la mayoría estableció que el artículo 9 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de Sala Superior 12/2019 de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA¹⁹, parten de situaciones ordinarias que en el caso no se actualizan.

En ese sentido, la mayoría determina que la opción "vía videoconferencia" es un medio que garantiza los principios de certeza y seguridad jurídica, respecto a la verificación de la autoría y voluntad en la presentación de la demanda de la parte actora, pues consideran que cumple los elementos necesarios para dejar constancia de que es su voluntad presentar la demanda y que es de su autoría.

■ ¿POR QUÉ NO ESTOY DE ACUERDO?

Considero que las expresiones del acuerdo aprobado por la mayoría en el sentido de que el artículo 9.1-g) de la Ley de Medios y la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior no son aplicables al caso porque no se actualizan las situaciones

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

ordinarias que regulan, en realidad son las razones de una **inaplicación** tanto de la norma referida como de la jurisprudencia. Inaplicación que no está debidamente justificada y, en el caso de la jurisprudencia, está **prohibida** a las Salas Regionales.

1. Reflexiones en relación con la inaplicación tácita del artículo 9 de la Ley de Medios

El artículo 9.1.g) de la Ley de Medios establece la firma autógrafa como requisito de las demandas de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo 9.3 de esa ley, establece que las demandas que no tengan una firma autógrafa deberán desecharse.

El acuerdo aprobado por la mayoría señala que la referida disposición no es aplicable al caso porque no se actualizan las situaciones ordinarias que regula, siendo que tal norma no precisa excepciones para su aplicación.

Considero que este argumento es en realidad una inaplicación al caso concreto y si bien, como toda norma, es posible analizar su regularidad constitucional para prevenir una vulneración de derechos humanos provocada por su aplicación, el acuerdo aprobado por la mayoría no hace un estudio de la constitucionalidad de la norma en este caso.

2. Reflexiones en relación con la inaplicación de la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior

Por lo que ve a la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE



PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA²⁰ aun cuando estamos ante la presencia de una situación extraordinaria, no existe sustento normativo que justifique la inaplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior, la cual tenemos la obligación de atender como integrantes de una Sala Regional en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica.

El acuerdo aprobado señala que dicha jurisprudencia no es aplicable al caso porque no se actualizan las situaciones ordinarias que regula. Considero que estos argumentos en realidad explican por qué debemos inaplicar la jurisprudencia en este caso.

Lo anterior porque la referida jurisprudencia 12/2019 es clara al señalar que "la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin."

Los argumentos expresados por el pleno pierden de vista que la jurisprudencia 14/2018 de rubro JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA²¹ prohíbe a las Salas Regionales inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, "aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio".

²⁰ Antes citada.

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 22 y 23, y la cual, considero que debemos aplicar en este caso no solo atendiendo a la propia jurisprudencia, sino siendo congruentes con lo que resolvimos en los juicios SCM-JDC-47/2020 y acumulados.

Aunque entiendo el interés de la mayoría por ampliar las posibilidades de presentar una demanda cuando alguna persona considere que sus derechos fueron vulnerados en el actual contexto de emergencia sanitaria que vivimos, estimo que debemos proteger el derecho de acceso a la justicia dentro del marco de la legalidad y apegándonos al límite de nuestras facultades.

En el acuerdo, la mayoría refiere que al resolver el recurso SUP-REC-74/2020, la Sala Superior consideró las circunstancias extraordinarias que vivimos para analizar el cauce dado por la Sala Regional Xalapa a un escrito presentado por vía electrónica. La diferencia principal entre ese asunto y este, es que el escrito presentado por vía electrónica ante la Sala Regional Xalapa no era una demanda sino un escrito presentado durante la instrucción de un juicio cuya demanda sí fue presentada con firma autógrafa.

Adicionalmente, la mayoría razona que la Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-30/2020 en que confirmó la implementación de videollamadas por parte de un tribunal electoral local en las circunstancias actuales, como un mecanismo válido para la ratificación de firmas.

No obstante ello, al analizar este asunto es preciso recordar que la Sala Superior sí puede inaplicar su jurisprudencia. En ese sentido, considero que sería bueno que la Sala Superior se pronunciara respecto a la aplicabilidad de la referida jurisprudencia 12/2019 en la actual contingencia sanitaria, considero que la jurisprudencia 14/2018 nos impide optar por esta vía (videoconferencia) como uno de los mecanismos para permitir a la parte actora la ratificación de su voluntad de presentar la demanda con que se integró este juicio.



Conclusión

Por lo anterior, emito el presente voto concurrente ya que si bien estoy totalmente de acuerdo en que, atendiendo a la situación que vivimos derivado de la pandemia conocida como "coronavirus" y la confusión en que pudo incurrir la parte actora, debemos garantizar su derecho de acceso a la justicia, no estoy de acuerdo en que los argumentos que da la mayoría en el acuerdo plenario sean suficientes para inaplicar -en este caso- la disposición establecida en el artículo 9 de la Ley de Medios y estimo que lo que se hace en dicho acuerdo es inaplicar una jurisprudencia de la Sala Superior sin tener facultades para ello.

Por ello emito este voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²².

²²Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.